

Capítulo II

LA TENENCIA DE LOS VIÑEDOS Y LA LEGISLACIÓN INDIANA

La etapa de expansión del cultivo de la vid en la América española

En el capítulo anterior hemos visto que la cultura católica española era una cultura de la vid, del trigo y del aceite de oliva. Estos elementos, además de estar presentes como “especies” imprescindibles de los sacramentos (pan, vino, óleo), eran parte de la vida cotidiana de los conquistadores y pobladores peninsulares. El vino, el pan y el aceite pertenecían desde hacía muchos siglos a la tradición culinaria del Mediterráneo. Al descubrir y colonizar las nuevas tierras americanas, la Corona española (que había recibido del papa la encomienda de evangelizar a los “nuevos” pueblos)¹ trató de asegurar la continuidad de la vida sacramental y material de los cristianos europeos y de los neófitos americanos asegurando el abasto del vino, del trigo y del aceite. Sin embargo, había serios problemas para el transporte y conservación de los productos elaborados en España.² Por estas razones, prácticamente desde 1493 comenzaron los intentos por aclimatar la *vitis vinífera* al suelo americano con el propósito de elaborar vino en los nuevos territorios.³

El primer intento español se llevó a cabo en las Antillas, a donde la introdujo Colón en 1493 sin éxito alguno, debido a lo inadecuado del clima tropical.⁴ En 1524, a menos de tres años de consumada la conquista del Imperio Azteca, Cortés dictó con éxito ordenanzas para el cultivo de la vid europea.⁵ Por esta

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

razón, la Nueva España se convirtió en la más antigua colonia española de “tierra firme” que dio buena acogida a la *vitis vinífera*.⁶ Este primer momento de la historia común entre España y sus territorios americanos continentales se caracterizó, desde el punto de vista vitícola, por el gran impulso que se le dio a la difusión del cultivo de la *vitis vinífera*. En congruencia con esta política, las ordenanzas de Cortés del 24 de marzo de 1524 declaraban:

Item. Que cualquier vecino que tuviese indios de repartimiento, sea obligado a poner con ellos cada año, con cada cien indios de los que tuviere de repartimiento, mil sarmientos, aunque sea de la planta de su tierra, escogiendo lo mejor que pudiere hallar (...) hasta que llegue a la cantidad con cada cien indios cinco mil cepas (...) Item. Que habiendo en la tierra plantas de vides de las de España en cantidad que se pueda hacer, sean obligados a ingerir las cepas que tuvieran de la planta de la tierra, o de plantarlo de nuevo.⁷

En la región de Puebla de los Ángeles, ciudad fundada en 1531,⁸ millares de cepas fueron sembradas y explotadas con éxito: Atlixco,⁹ Tepeaca, Tixtla y Mochitlán.¹⁰ En su camino al septentrión, pequeños viñedos fueron marcando el paisaje y la toponimia¹¹ de la Nueva Galicia y de la Nueva Vizcaya: Fresnillo,¹² Nieves,¹³ San Juan del Río,¹⁴ Santa Bárbara,¹⁵ Real Presidio del Paso del Norte¹⁶ y, desde luego, Santa María de las Parras. Muchos viñedos norteños cuyo establecimiento se remonta a esa época se mantuvieron en constante producción hasta finales del siglo XVIII.¹⁷

Algunos creen que ciertas variedades españolas o hispano-novohispanas de la *vitis vinífera* fueron introducidas y aclimatadas en Perú, Chile y Argentina a mediados del siglo XVI.¹⁸ Como

CAPÍTULO II

resultado de esta vasta obra de extensión agrícola, a finales del siglo XVI una buena cantidad de poblaciones de las zonas templadas norte y sudamericanas contaría con productivos viñedos, particularmente en el cono sur. En muchas ocasiones, el establecimiento de los viñedos se puede relacionar con la actividad evangelizadora y misionera de algunas órdenes religiosas. Según Winkler, fueron los jesuitas quienes dieron impulso a la expansión del cultivo de la vid y de la elaboración del vino en Argentina.¹⁹ Pero el éxito arrollador de la explotación de la vid y de la fabricación de vinos y aguardientes en el Perú al inicio del siglo XVII, fue causa de que la Corona española replanteara su actitud hacia el libre e indiscriminado establecimiento de nuevos viñedos en el Perú y, en general, en sus colonias americanas. El floreciente comercio de vinos y aguardientes peruanos y los niveles de producción a los que había llegado motivaron una honda preocupación en la Península. Tras la experiencia peruana, la Corona reconoció el derecho a la existencia y a la producción de vinos y aguardientes de los centros vitícolas hasta entonces establecidos, incluidos los del septentrión novohispano. Pero implementó una estrategia legal para controlar de manera efectiva el establecimiento, explotación y propagación de nuevos viñedos en América por medio de licencias. Esta medida era particularmente útil para la Corona en aquellos lugares en los que el crecimiento de los viñedos podría llegar a ser desmedido amenazando así el comercio vitivinícola español —como en el Perú— o en aquellos lugares en los que se podría dañar la salud pública con una producción adulterada,²⁰ o bien en aquellos lugares en los que no había viñedos con anterioridad.²¹

Se ha sostenido que sólo las misiones católicas fronterizas conservaron el privilegio de establecer viñedos y elaborar vino sin previo otorgamiento de una licencia especial.²² Éste sería el

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

caso de Juan de Ugarte, jesuita, quien plantó en 1697 la primera viña de *vitis vinifera* en la Baja California.²³ O el de los franciscanos en la Alta California a lo largo del siglo XVIII.²⁴

El caso peruano

Hay diversas opiniones sobre la llegada de las primeras cepas al Perú. El Inca Garbillado —quien escribió entre 1603 y 1609— narra que las primeras vides que llegaron al Perú provenían de las Islas Canarias y que entre las variedades plantadas se encontraba la “Moscate”.²⁵

Durante la segunda mitad del siglo XVI surgieron en la región peruana tres áreas vitivinícolas bien definidas: la de la faja desértica de la costa peruana (valles-oasis de Ica, Pisco, Nazca, Arequipa, etc.), el Reino de Chile y la región de Cuyo.²⁶ La primera contaba con algunas ventajas adicionales que parecían predestinarla al éxito, como las condiciones de clima y suelo favorables al viñedo, su sistema de riego por acequias, su cercanía al mar y la existencia de una gran ruta terrestre que conducía al interior minero.²⁷

Como dice Sempat Assadourian, “La puesta en marcha de los viñedos (peruanos) fue un proceso impetuoso que recorre la segunda mitad del siglo XVI”.²⁸

El volumen anual de producción de vino llegó a ser significativamente grande.²⁹ Tan grande, que debido a los enormes volúmenes de vino obtenidos, los cosecheros peruanos comenzaron a “quemarlo”, es decir, a destilarlo para obtener un aguardiente de vino llamado *pisco*.³⁰ Estos vinos y aguardientes peruanos pronto encontraron prósperos mercados americanos cuya demanda y comercio comenzaron a afectar los intereses del tráfico español. Las referencias de la *Recopilación*, como la Ley xv del Libro iv, Título XVIII, nos permiten conocer que las

CAPÍTULO II

sucesivas cédulas que originaron esta ley (17 de diciembre de 1614; 2 de marzo de 1619; 23 de enero de 1623 y 2 de junio de 1632) prohibían la exportación del vino de Perú a la ciudad de Panamá, en forma pública o secreta, ni que se desembarcara ni vendiera en bodegas, so pena de decomiso, pérdida y multa de 200 pesos de plata ensayada. Por la Ley xviii del Título xviii del libro iv de la *Recopilación*,³¹ sabemos que “muchos vinos del Perú” eran llevados al puerto de Acalxultla de Guatemala, y que este comercio era la causa de que menguasen los volúmenes exportados por España a Guatemala, en perjuicio del comercio y derechos del rey, y que, por lo tanto, se mandaba que no se llevaran los vinos del Perú a Guatemala, so pena de la confiscación de los vinos.

La respuesta de la Corona española a esta amenaza consistió en controlar mediante disposiciones legales (como las anteriormente citadas) el comercio de los vinos y aguardientes peruanos, a la vez que retomaba el férreo control del derecho al establecimiento o expansión de nuevas plantaciones de viñedos y a la producción de vinos y aguardientes en Perú y en las colonias americanas mediante el sistema de licencias.³²

La Ley xviii del Libro iv, Título xvii, de la *Recopilación* de las Leyes de las Indias³³ constituye el parteaguas legal para la tenencia de los viñedos en la América española. Como hemos mencionado, a finales del siglo xvi y tras una primera época de expansión más o menos irrestricta, la existencia y empuje de los vastos viñedos sudamericanos comenzaron a preocupar al comercio español y, por ende, a la Corona. Así pues, usando una retórica que sostenía el derecho real sobre las tierras que ocupaban los viñedos peruanos y sobre las licencias no concedidas (por lo tanto “usurpadas”) para plantarlos, e incluso para sancionar a los cosecheros por su “atrevimiento”, la Corona estable-

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

ció las bases para mantener a partir de ese momento una política oficial en torno a los viñedos americanos (los peruanos en particular). A cambio de un censo del dos por ciento anual de los frutos³⁴ de las viñas, la Corona daría instrucciones a sus oficiales reales para que

desde aora sin limitación de tiempo las puedan tener, posseer, gozar y reparar ellos, y sus herederos, y sucessores, o quien de los susodichos tuviere título, ó causa, quieta y pacíficamente, remitiendo, y perdonando todas, y cualesquier penas, en que por esta razón huvieren incurrido, con que en qua(n)to a poner otras de nuevo, queden en su fuerca y vigor las órdenes, cédulas, e instrucciones antiguas, que lo prohíben, y defienden.³⁵

En el caso peruano, que es el que dio origen a la Ley XVIII del Libro IV, Título XVII de la *Recopilación*, se mencionan tres defectos o factores “delictivos” en que incurren o pueden haber incurrido los cosecheros: la usurpación de licencias de producción de vinos y aguardientes no solicitadas ni concedidas por autoridad competente; el establecimiento y posterior expansión no autorizados, de viñedos; y la usurpación de tierras propiedad de la Corona (realengas) o de terceros.

Por esta ley, a manera de solución, la Corona le reconocería a los cosecheros dos maneras legales de acceder a la posesión plena de sus viñedos y de su producción. La legislación deslindó dos tipos de situación jurídica previa,³⁶ a saber: la del propietario con justo título, o bien la de quien había estado en posesión de su viñedo de manera quieta, pacífica y sin contradicción.³⁷ Serían examinadas las situaciones de los propietarios y poseedores de viñedos, y si llenaban el requisito legal de exhibir los justos títulos (pocos los tendrían) o bien, si demostraban satisfactoriamente la quieta, continua y pacífica posesión de sus vi-

CAPÍTULO II

ñedos, se les reconocería de una vez y para siempre la legítima propiedad con todos sus derechos (al usufructo, a fabricar vinos y aguardientes con sus uvas, a transmitir la propiedad de los viñedos en forma hereditaria, a la enajenación a título gratuito u oneroso, etc.). Además, a los cosecheros se les daría un perdón general por las tierras que hubieran usurpado (lo cual equivalía a una composición) o por haber establecido viñedos sin licencia.

En cuanto al establecimiento de nuevos viñedos, la Corona fue muy terminante: quedarían en toda su fuerza y vigor la prohibición de hacerlo sin la debida licencia, como de hecho ocurrió.³⁸ No habría en el Perú nuevos productores de vinos ni aguardientes sin la respectiva licencia. La versión final de esta ley se promulgó durante el reinado de Felipe IV, en 1628 y 1631, y fue incorporada a la *Recopilación* en 1681.

La tenencia de los viñedos en la Nueva España

A diferencia de lo que ocurriría en el Perú, los viñedos de la Nueva España nunca representaron una verdadera amenaza para el comercio de los vinos y aguardientes españoles. En 1777, en los días de registrada producción, de los viñedos de Parras sólo se obtenía un 2% del volumen de lo que se dice producían anualmente los del Perú³⁹ en el primer decenio del siglo XVII. El propicio clima templado del septentrión novohispano permitió que en diversos puntos de la Nueva Galicia y de la Nueva Vizcaya fueran surgiendo sin contradicción alguna viñedos en las huertas de casas y haciendas desde el siglo XVI hasta el XVIII.

De hecho, la evidencia documental muestra que la exigencia legal de contar con licencias para el establecimiento de nuevos viñedos, para ampliar los ya existentes o bien para iniciar la producción de vinos y aguardientes legítimos en la Nueva Es-

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

paña no se hizo efectiva sino hasta una época bastante tardía, que coincide con el inicio del reinado de Carlos III en 1759,⁴⁰ época en que las disposiciones legales favorables a los exportadores de vinos se enmarcaban en España en la política económica reformista de los gobiernos ilustrados de la segunda mitad del siglo XVIII.⁴¹

Precisamente en 1759, el virrey concedió licencia a José Joaquín Caraveo, de San Juan del Río, para poder fabricar vino y aguardiente legítimos en una viña que tenía en ese lugar.⁴² No temos que la viña ya existía, y que la licencia era expedida con la finalidad de que el señor Caraveo pudiera fabricar vinos y aguardientes. Un año después, la señora Ana de Cea y Riofrío recibió licencia para que pudiera fabricar vino y aguardiente legítimos en sus viñedos de la jurisdicción de Ixmiquilpan, pagando el derecho de media anata.⁴³ También en 1760 se le concedió licencia al alférez Juan González Guerra para que pudiera fabricar libremente vino y aguardiente legítimos de la viña que tenía en su hacienda nombrada “Señor San José de Galindo” en San Juan del Río⁴⁴ (Querétaro). Dieciséis años después se notificaba a los justicias de San Juan del Río que no impidieran ni estorbaran el libre uso de su licencia al dicho Juan González Guerra.⁴⁵ En 1769 se expidió licencia para que el bachiller José Antonio Caballero, cura del pueblo de San Luis de la Paz, pudiera fabricar aguardiente legítimo.⁴⁶ En 1774 se le concedió facultad al cura vicario del mismo lugar, Juan Antonio Martínez, para que pudiera fabricar aguardiente de uva con lo que produjese la huerta de cepas que había pertenecido a los jesuitas.⁴⁷ A finales del siglo XVIII, en 1796, se expidió licencia al capitán Fernando Movellán y a Ignacio de Celis Rábago para que pudieran fabricar vinos puros y aguardiente legítimo de las viñas que poseían en Tetela del Río.⁴⁸

CAPÍTULO II

Todas estas licencias tenían en común autorizar al titular a fabricar vinos y aguardientes legítimos de uva, y suponían la previa existencia de un viñedo. Ninguna de dichas licencias pertenecían a la jurisdicción de las Provincias Internas del septentrión, sino al área de lo que actualmente es el centro de México.

Un caso totalmente diferente era el de los cosecheros de la villa de Aguascalientes. En 1789 las autoridades virreinales investigaban el número de viñas que había en la villa, y si se podrían permitir nuevos plantíos.⁴⁹ Siete años después, en 1796, por la Real Cédula de 14 de agosto de mil setecientos noventa y seis, “se amparó a los vecinos de la Villa de Aguas Calientes en la quieta posesión de antiguas viñas” eximiéndolos del censo o pago que señalaba la *Recopilación*.⁵⁰ A la vez, se resolvió que les quedaba prohibido aumentar o propagar dichas viñas.⁵¹

El otorgamiento de esta serie de licencias demuestra que en la Nueva España no se aplicó en forma la ley de la *Recopilación* sino hasta 1759, en que comenzaron a ser solicitadas y concedidas. Y el amparo otorgado a los cosecheros de la villa de Aguascalientes en 1796 confirma más aún lo anterior, ya que los cosecheros todavía podían alegar y ganar la posesión de sus viñas y ocupaciones con base en la “quieta y pacífica posesión” de viñas antiguas, un recurso legal que la Corona abrió para los cosecheros peruanos del primer tercio del siglo XVII. Aparentemente, antes de 1759 nadie había requerido a los cosecheros novohispanos sus justos títulos para fabricar vinos o aguardientes legítimos. Y mientras que las licencias expedidas a nuevos fabricantes eran individuales, el amparo se aplicaba de manera colectiva a los cosecheros que podían demostrar la quieta y pacífica posesión tanto de sus viñas como de su oficio de cosecheros productores de vinos y aguardientes legítimos, como era el caso de Aguascalientes.

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

Una solicitud e información de 1810 promovida por Antonio María Lazaga, dueño de la hacienda de Cedros,⁵² en la cual solicitaba exención del pago del nuevo impuesto y la reducción de las alcabalas sobre la producción vitivinícola de su hacienda, tal y como los había gozado hasta pocos años antes por su condición de fronteriza y privilegiada, manifiesta un listado de los casos en que se habían concedido licencias para la producción de vinos y aguardientes en la Nueva España (a manera de antecedente jurisprudencial para apoyar su caso). Menciona a José Joaquín Márquez, Fernando Movellán, Ignacio de Celis, José Joaquín Caraveo, Ana de Cea, Juan González Guerra y a Fernando Movellán y Linares. Son prácticamente los mismos individuos cuyas licencias pudieron ser documentadas en el Archivo General de la Nación (México). Faltarían a esta relación los de San Luis de la Paz. Dicha lista cubre prácticamente la totalidad de las licencias expedidas por este concepto en la Nueva España hasta 1810. Esto confirma que fueron relativamente pocas las licencias otorgadas para la fabricación de vinos y aguardientes legítimos de uva, porque la exigencia legal se aplicó ya pasada la segunda mitad del siglo XVIII. En tal época, los centros vitivinícolas de mayor producción de la Nueva España eran los septentrionales: Santa María de las Parras y el Real Presidio de Paso del Norte, aunque no eran los únicos situados al norte. Hacía muchos años que estaban en plena producción. Ningún cosechero de estos lugares tenía necesidad de solicitar a las autoridades licencia individual porque, al igual que los vecinos de la villa de Aguascalientes, la población entera, de manera colectiva, estaba en continua, pública, notoria, quieta y pacífica posesión de sus viñedos, lagares y bodegas productoras de vinos y aguardientes legítimos.

CAPÍTULO II

Por lo que llevamos visto, debemos reconocer que se le ha concedido una excesiva significación al antecedente legal de la *Recopilación* como una traba al establecimiento y, sobre todo, a la explotación de viñedos en la Nueva España. La Corona española fue discrecional al momento de aplicar las leyes a sus diferentes virreinatos. Por los volúmenes de producción, ni la Nueva España ni mucho menos las Provincias Internas o septentrionales representaban —como en el caso del Perú— una amenaza al comercio de los vinos y aguardientes españoles.

Hemos visto ya en el capítulo anterior que la demanda novohispana superaba enormemente a la oferta de vinos y aguardientes españoles. Finalmente, no sería sino hasta inicios del siglo XIX que una Real Cédula prohibiera que en América se sembraran viñedos y se establecieran fábricas y artefactos contrarios a los de España,⁵³ si bien en 1812 otra Real Cédula ordenaba que a nadie en la Nueva España se le privara de los plantíos de viñas y olivares, y que no se aumentara el valor del derecho de elaboración de vinos y aguardientes si no era necesario.⁵⁴

La antigua, notoria y privilegiada tenencia de los viñedos en la Nueva Vizcaya

Para hablar de la tenencia de los viñedos en el Septentrión nohispano, debemos considerar la evolución histórica de la jurisdicción de la Nueva Vizcaya.

Del Reino de la Nueva Galicia podemos decir que en el siglo XVI su territorio correspondía más o menos al de los actuales estados de Jalisco, Zacatecas y Aguascalientes. La Gobernación o Reino de la Nueva Vizcaya (al norte de la Nueva Galicia) cuya exploración y colonización formal inició en la segunda mitad del siglo XVI, llegó a comprender en su jurisdicción gran parte o

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

la totalidad de lo que ahora son los estados de Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y el sur del estado de Coahuila.⁵⁵ Por Real Cédula del 14 de marzo de 1732, le fue segregada la franja costera de Sonora-Sinaloa como provincia con gobierno propio. A partir de esta fecha, la Nueva Vizcaya abarcaba los actuales estados de Durango, Chihuahua y sur del de Coahuila.

El 22 de agosto de 1776 Carlos III expidió la Real Orden que creó la Comandancia General de las Provincias Internas.⁵⁶ Estas provincias de la “tierra adentro” (internas) eran Sonora, Sinaloa, Nueva Vizcaya (Durango, Chihuahua y sur de Coahuila), California, y posteriormente Coahuila, Texas y Nuevo México.⁵⁷

En 1785, la Comandancia General dividió su territorio en tres comandancias: primera: provincias de Coahuila, Nuevo León, Texas, Nuevo Santander (Tamaulipas) y los distritos de Parras y el Saltillo. Segunda: Nueva Vizcaya (Durango y Chihuahua) y Nuevo México. Tercera: Sonora, Sinaloa y Californias.⁵⁸

El 27 de julio de 1787 fueron formalmente agregadas a la provincia de Coahuila las jurisdicciones del Saltillo y Santa María de las Parras, lugares que desde su fundación habían pertenecido a la Nueva Vizcaya.⁵⁹

El 3 de diciembre de 1787 el territorio de las Provincias Internas se reorganizó en dos comandancias: la Comandancia de las Provincias Internas de Oriente, que comprendía a Coahuila (ya integradas las jurisdicciones de Parras y Saltillo) Nuevo León, Texas, Nuevo Santander y la Comandancia de las Provincias Internas de Occidente, con Nueva Vizcaya (Durango y Chihuahua), Nuevo México, Sonora, Sinaloa y las Californias.⁶⁰

En 1792, las Californias, Nuevo León y Nuevo Santander fueron segregadas de las respectivas comandancias, quedando bajo la dependencia directa del virrey, y las restantes Provincias Internas formaron una sola Comandancia General.⁶¹ Por

CAPÍTULO II

las Reales Órdenes del 1 de mayo de 1811 y 24 de julio de 1812, se volvió a la organización de 1787.⁶²

La Nueva Vizcaya tal y como era en el segundo tercio del siglo XVIII, época en que le fueron conferidos y refrendados los privilegios vitivinícolas a varias de sus poblaciones, comprendía lo que actualmente son los estados de Durango, Chihuahua y sur de Coahuila. Cuando, a principios del siglo XIX, los documentos (principalmente el suscrito por Antonio María Lazaga) mencionan los privilegios vitivinícolas otorgados a ciertas poblaciones de las Provincias Internas, notamos que se refieren a los antiguos territorios de la Nueva Vizcaya, ya convertidos en las Provincias Internas de Coahuila (la parte sur, incorporada en 1787) y Nueva Vizcaya (Durango y Chihuahua).

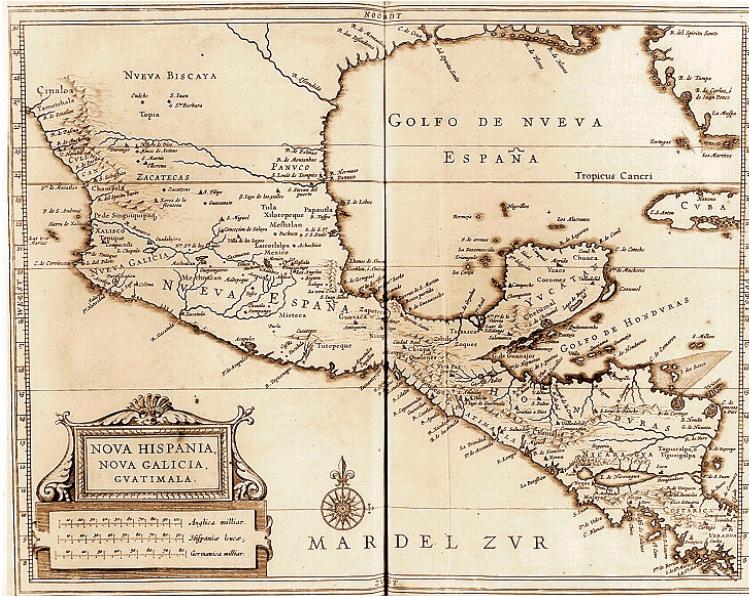


Figura 3. Mapa que muestra la zona fronteriza entre la Nueva Galicia y la Nueva Vizcaya en 1640.⁶³ Aparecen mencionados al norte de la ciudad de Zacatecas: Nieves, Nombre de Dios, Topia, Indé, Santa Bárbara, San Juan (del Río). Al Noroeste de Zacatecas, la ciudad de Durango.

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

A finales del siglo XVI y principios del XVII existían en la jurisdicción de la Nueva Galicia y Nueva Vizcaya pequeños viñedos establecidos, como el de la Hacienda de Medina, no lejos de Fresnillo (Zacatecas), la cual producía vino tinto.⁶⁴ En las minas de Nieves, también en Zacatecas, se hacía un vino “aceptable” y un fuerte vinagre de yema.⁶⁵ El pueblo de indios de San Juan del Río (Durango) producía “uvas blancas, tintas y moscatel”,⁶⁶ vino y vinagre. La villa de Santa Bárbara⁶⁷ producía muy buenas uvas por la misma época.⁶⁸ Para el primer lustro del siglo XVII, Santa María de las Parras poseía ya cepas españolas, uvas muy dulces y una incipiente producción de vinos.⁶⁹

La Nueva Vizcaya del siglo XVI, con su clima templado favorecía el establecimiento y explotación de las variedades de origen español, cultivadas como cepas o como parras.⁷⁰ Con el paso del tiempo, estos lugares se fueron multiplicando.

¿Con qué títulos se establecía un viñedo en los siglos XVI, XVII y XVIII en la Nueva Vizcaya? ¿Realmente se requería de una licencia o una Real Cédula que autorizara de manera expresa el establecimiento de dichos viñedos y su consecuente explotación para fabricar primero vinos y después aguardientes?

La primera bodega vitivinícola comercial que se estableció “ex profeso” en la Nueva Vizcaya y en el Valle del Pirineo o de las Parras fue la de San Lorenzo, de Lorenzo García, con base en una merced de tierras otorgada por el capitán Diego de Velasco, gobernador de dicha provincia, el primero de agosto de 1597. Dicha merced incluía un sitio de tierra para ganado menor y cuatro caballerías de tierra para labor de pan, con saca de agua.⁷¹ Nada en el texto de esta merced haría suponer que las tierras, al menos parcialmente, se iban a destinar a viñedos. No obstante, con el otorgamiento de dicha merced pudo Lorenzo García plantar sus vides, construir lagares y vasijas, dotando a su bodega

CAPÍTULO II

con todos los artefactos requeridos para la producción de vinos. La inauguración de estas bodegas se realizó el 10 de agosto de 1626, de manera pública, notoria y sin contradicción alguna de parte de las autoridades, e incluso con la asistencia de invitados de la villa de Santiago del Saltillo.⁷²

Una referencia en un poder otorgado el 16 de octubre de 1679 designa a esta misma propiedad como “hacienda nombrada de San Lorenzo, de pan y vino llevar...”, y tampoco hay contradicción alguna de parte de las autoridades de Parras, en este caso, del juez receptor Pedro Sobrino.⁷³ Ya en 1679, las tierras sembradas de viñedos en Santa María de las Parras se habían multiplicado y crecía la producción de vinos y aguardientes. El expediente que nos da cuenta del litigio que los productores tuvieron contra la catedral de Durango y contra el arrendatario de los diezmos, no hace una sola mención que haga sospechar que los viñedos parrenses estaban fuera de la ley.⁷⁴ Más aún, la historia de la producción de vinos, aguardientes y de las maneras de diezmar en Parras que los mismos cosecheros hicieron constar en dicho expediente, no menciona en lo absoluto la existencia de alguna Real Cédula que otorgara a Parras un privilegio que la distinguiera o diferenciara de las demás poblaciones neovizcaínas que eran también productoras de vinos y aguardientes. Ninguna de las crónicas antiguas mencionan tal cédula, ni tampoco contradicción alguna a la posesión de viñas o al oficio de cosechero en Parras.

Ningún testamento, ningún inventario conservado en los fondos del Archivo Histórico del Colegio de San Ignacio de Loyola de Parras hace siquiera referencia a ninguna cédula de esta naturaleza, ni tampoco a alguna licencia especial para poder fabricar vinos o aguardientes. ¿Era tal situación diferente en otras poblaciones de la Nueva Vizcaya?

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

Hacia 1640 se estableció en la villa de Santiago del Saltillo un vitivinicultor vecino de Parras,⁷⁵ nativo de la Mancha Tole-dana: Juan González de Paredes, casado con la criolla María de Olea.⁷⁶ Con las bodegas parrenses de San Lorenzo —propiedad de su compadre don Francisco Gutiérrez Barrientos— por modelo,⁷⁷ adquirió la hacienda de San Juan Bautista, llamada desde entonces “de los González” o simplemente “Los González” con cuatro caballerías de tierras agrícolas y dos sitios de ganado menor (1,732 hectáreas en total) con sus derechos de agua de la acequia y la merced de los ojos de agua de “Manteca” y “Los Babanos”.⁷⁸ En ella plantó entre 14,000 y 20,000 cepas de *vitis vinifera*.⁷⁹ En 1666, se calculaba que la inversión hecha en el viñedo, bodega, vasijas y lagar se llevaba aproximadamente el 77.11% de la inversión total de la hacienda.⁸⁰ Su fuerza principal de trabajo era una encomienda de indios “Jumanes”.⁸¹ Debeido a lo inadecuado del lugar, demasiado expuesto a los vientos del norte y quizá también a causa de un suelo demasiado arcilloso, esta hacienda vitivinícola dio pobres resultados, por lo cual Juan González tuvo que cambiar el rumbo de su proyecto económico hacia la producción de carne (ganado menor) y de cereales (trigo y a veces maíz).⁸² El paradigma tecnológico de Juan González no incluía el aguardiente, comenzando a fabricar en Parras años después de que se avecindó en Saltillo, como ya hemos visto; por esta razón sus inventarios no incluyen alambiques.⁸³ Nada en el testamento ni en los inventarios, ni en ningún otro documento anterior o posterior relativo a San Juan Bautista de los González hace referencia a una especial licencia solicitada u otorgada para plantar viñedos ni para producir vino, como de hecho sucedió.

Ya en pleno siglo XVIII encontramos documentados en la villa del Saltillo varios cosecheros criollos con menos cepas, aun-

CAPÍTULO II

que proporcionalmente con mayor éxito que el anterior. Juan de las Fuentes Fernández, quien con nueve días y un tercio de derechos de agua producía trigo, maíz y ganado menor en su hacienda de San Juan Bautista de Buenavista. Poseía además 6,000 vides, de las cuales por lo menos 4,000 producían uva de buena calidad⁸⁴ y que al parecer no beneficiaba él mismo, sino que las vendía a los vinateros de la localidad.⁸⁵ Juan de la Fuente Fernández murió en 1791.⁸⁶

Otro caso saltillense sería el de Juan José Treviño (muerto en 1792) agricultor de San Isidro de las palomas,⁸⁷ vinatero y ganadero criador de ganado menor y mular. Treviño contaba con un día y un tercio de agua para sus tierras, con la que regaba sus labores de trigo, maíz y dos huertas con nogales, duraznos, membrillos, higueras, perales y 7,850 vides.⁸⁸ Su bodega contaba con una prensa para uva, vasijas y un alambique para sacar aguardiente.⁸⁹

Con el arrendamiento o uso propio de sus mulas de arriería, Treviño era miembro del comercio entre Saltillo y Zacatecas, Real de Catorce, Linares y Real de San Nicolás, en el Nuevo Reino de León.⁹⁰ El inventario de Treviño menciona a cuatro peones a los que se les pagaba mensualmente en efectivo.⁹¹

Un cuarto caso sería el de José Joaquín de Cepeda, “español y labrador”⁹² con hacienda en San Isidro de las Palomas. El oficio principal de Cepeda era el de “vinatero”,⁹³ ya que su ocupación básica era la producción de vinos y aguardientes a partir de las uvas cosechadas en sus tierras. Tenía 5,400 parras y, en una huerta, numerosos árboles frutales: membrillos, granados, higueras, perales, manzanos y nogales.⁹⁴ Cepeda también cosechaba trigo, maíz y criaba algunas ovejas.⁹⁵

Es de llamar la atención que estos viticultores y vinicultores saltillenses establecieran y explotaran sus viñedos, vendiendo

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

la uva o bien fabricando sus vinos y aguardientes, sin contradicción alguna de las autoridades, particularmente en los últimos tres casos, en que la producción se daba a finales del siglo XVIII. Los padrones oficiales practicados en la villa del Saltillo en 1777 y 1785 ni siquiera toman importancia a su condición de productores de uvas, vinos y aguardientes. Les llaman simplemente “labradores”. Hemos visto que desde 1759 se exigían las licencias a los nuevos vitivinicultores novohispanos, o bien la demostración del derecho que pudieran tener para poseer viñedos y fabricar vinos y aguardientes. ¿Cómo podríamos explicar que Juan González de Paredes tuviera varias hectáreas de viñedo en 1663,⁹⁶ y que hacia el final del siglo XVIII sucediera lo mismo con Juan de las Fuentes, Juan José Treviño y José Joaquín de Cepeda, y que produjeran vinos y aguardientes sin ser molestados? La respuesta es bastante sencilla. Las Provincias Internas del Septentrión Novohispano, más o menos correspondientes al territorio de la Nueva Vizcaya, gozaban, en cuestiones vitivinícolas, de una particular situación legal por dos razones. Primero, porque muchos lugares de su jurisdicción estaban en continua, quieta y pacífica posesión de viejas viñas, lo cual era público y notorio. Esto y la producción de vinos y aguardientes notoriamente legítimos de uva (sin mezcla de substancias extrañas) aseguraba la tenencia, permanencia y explotación de dichos viñedos. En segundo lugar, porque la Corona impulsó en el siglo XVIII el desarrollo y producción de los viñedos septentrionales concediendo privilegios y exenciones tributarios a estas provincias, por ser zonas fronterizas, estar expuestas a los ataques continuos de los indios bárbaros y porque mantenían, a su costa, cuerpos de escolters que brindaban cierta seguridad al tráfico y comercio de aquella inmensa región. Santa María de las Parras (Coahuila) y el Real Presidio de Paso del

CAPÍTULO II

Norte (Chihuahua) fueron las poblaciones vitivinícolas más importantes de la Nueva Vizcaya beneficiadas con privilegios y franquicias en el siglo XVIII argumentando dichas razones, pero ciertamente no fueron las únicas.⁹⁷

Esta situación de privilegio vitivinícola de las Provincias Internas, reconocida hasta fines del virreinato, es el *leit motiv* del expediente de Antonio María de Lazaga, dueño de viñedo y productor de vinos y aguardientes en su hacienda de Cedros, en Mazapil (Zacatecas) no muy lejos de Parras hacia el sur. Lazaga solicitaba las exenciones que había perdido a finales del siglo XVIII por falta del correspondiente trámite de renovación.⁹⁸ La petición de Antonio María de Lazaga se reducía a lo siguiente:

Si Cedros tiene la pensión de pagar gente armada, y está expuesta a los insultos de los yndios bárbaros, debe disfrutar de la misma recompensa y gracia que gozan el S(eñ)or marqués de Aguayo por sus haciendas, y los comprendidos en el territorio de Provincias Ynternas.⁹⁹

En el expediente citado, las declaraciones de los testigos confirman y demuestran la existencia de una situación de privilegio para las Provincias Internas.¹⁰⁰ El expediente muestra con claridad que en 1810 los privilegios de no pagar el nuevo impuesto ni el seis, sino el dos por ciento de alcabala concedidos a las Provincias Internas, seguían vivientes.¹⁰¹ La respuesta de la Junta Superior de Real Hacienda al señor Lazaga demuestra claramente el reconocimiento oficial de la Corona a la tenencia de los viñedos y a la producción de vinos y aguardientes en las Provincias Internas, así como la situación de privilegio que gozaban en particular los cosecheros de Santa María de las Parras desde 1738.¹⁰²

Beneficios de la producción vitivinícola “fronteriza”

Según lo visto en este capítulo, no podemos sino concluir que la Corona española ciertamente protegió los intereses de los productores de vinos y aguardientes legítimos, pero no sólo a los peninsulares, sino también a los del septentrión novohispano.¹⁰³ Lejos de prohibir la existencia de viñedos o de producción vitivinícola en la Nueva España, las alentó y privilegió en aquellos territorios que, por sus condiciones climáticas, podían sustentar viñedos de calidad y en cantidades suficientes como para que sus vinos y aguardientes fuesen verdaderamente elaborados de pura uva, es decir, legítimos. En el siglo XVIII, el comercio peninsular ya no podía surtir la demanda de vinos y aguardientes de las provincias septentrionales novohispanas, a donde ni siquiera llegaban estos productos de importación, como vimos en el primer capítulo. Esta demanda insatisfecha¹⁰⁴ fue aprovechada por los cosecheros norteños tanto como por la Real Hacienda Novohispana. La Corona se beneficiaba con los ingresos que por vía de aduanas y alcabalas se cobraban en los principales centros consumidores de los vinos de Santa María de las Parras o el Presidio de Paso del Norte.¹⁰⁵ Por mucho que no se comparara con los beneficios del comercio trasatlántico, lo producido por concepto de alcabalas y derechos aduanales del comercio del aguardiente de Parras en un amplio territorio de la Nueva España no era nada despreciable. En los reales y ciudades mineras, por citar un ejemplo, el arrendamiento del cobro y recaudación de los derechos del aguardiente de Parras se sacaba a pregón y remate aceptando posturas, pujas y mejoras. Así, en la ciudad de Zacatecas, los oficiales reales solían sacar a pregón el arrendamiento del nuevo impuesto del aguardiente de Parras.¹⁰⁶ Una vez conseguida la mejor oferta, se remataba el real derecho de ese aguardiente.¹⁰⁷

CAPÍTULO II

En el Real de minas de Bolaños estaba mandado que los barriles de aguardiente de Parras que allí entraran, los dirigieran los guardas de alcabalas directamente a la Real Caja antes que a la aduana, para evitar evasiones.¹⁰⁸ Los oficiales reales de Bolaños tenían a su cargo hacer el pregón cuando se terminaba el derecho de asiento del nuevo impuesto que se cobraba sobre cada barril de aguardiente de Parras, rematándolo de nuevo a quien ofreciera la mejor postura.¹⁰⁹

En la ciudad de San Luis Potosí, el alcalde mayor debía afianzar la recaudación del impuesto del aguardiente de uva de Parras, a satisfacción de los oficiales de las reales cajas.¹¹⁰ Era tan redituable este comercio de aguardientes que la ciudad de Guanajuato, a semejanza del impuesto que cobraba la ciudad de México para las obras del desagüe, gravó con una “pensión” al vino y aguardiente de Parras para que se iniciaran las obras de reconstrucción de la ciudad afectada por una inundación.¹¹¹

En 1762, los oficiales de la Real Hacienda de Durango, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Sombrerete, Nuevo Reino de León y Coahuila, recibieron instrucciones de proceder al cobro de lo que adeudaran los “rescatadores” o comerciantes de vino y aguardiente de Parras.¹¹²

Es evidente que la Corona, al privilegiar la producción vitivinícola de los cosecheros “fronterizos” de la Nueva Vizcaya, consolidó su influencia en los territorios septentrionales, los cuales seguramente se hubieran despoblado sin estos alicientes, y, a la vez, combatió la producción y consumo de bebidas “prohibidas” apoyando la fabricación de las legítimas. La situación de desabasto de vinos y aguardientes españoles en que se encontraban las regiones norteñas del virreinato habría ocasionado que el consumo de las bebidas “prohibidas” (principalmente del mezcal y no del “chinguirito”, como veremos en el siguiente capítu-

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

lo) no tuviera rival en el enorme mercado que representaba el septentrión novohispano. El reconocimiento y decidido apoyo de la Corona a la producción de bebidas legítimas en Parras y Paso del Norte era congruente con sus propios intereses sociales, políticos, económicos y religiosos.

NOTAS AL CAPÍTULO II

1 *Vid* Bulas de Alejandro vi *Inter Caetera, Eximia devotionis, Piis fidelium y Dudum siquidem.*

2 Muchas veces los vinos blancos eran embarcados sin haber terminado de fermentar. Fernando Pérez Camacho ha reunido la opinión de diversos autores sobre este punto en particular. *Vid* Pérez Camacho. *Op. cit.*

3 *Ibid.*

4 Baudot. *Op. cit.*

5 Continuando con lo ordenado por Cortés.

6 Acuña. *Op. cit.*

7 Pérez Camacho. *Op. cit.*

8 *Diccionario Porrúa. Historia, Biografía y Geografía de México*, 6^a ed., Porrúa, México, 1995.

9 Baudot. *Op. cit.*, p. 171. René Acuña .*Op. cit.*

10 Estas dos últimas se ubican en la actualidad en el estado de Guerrero. Acuña. *Op. cit.*

11 Parras (Coahuila) y Parral (Chihuahua) con sus nombres hacen referencia a la *vitis vinifera*.

12 Fresnillo, Zacatecas. Mota y Escobar. *Op. cit.*, p. 174.

13 Nieves, Zacatecas. *Ibid.*, p. 182.

14 San Juan del Río, Durango. *Ibid.*, p. 197.

15 Santa Bárbara, Chihuahua. *Ibid.*, p. 198.

16 AGN, General de Parte. Volumen 44, expediente 71.

17 En 1762, se notificó a los oficiales reales para que informaran sobre los parajes donde abundaban las cosechas de uva, particularmente en las jurisdicciones de Zacatecas y Fresnillo. AGN, General de Parte. Volumen 44, expediente 80, fojas 76v-77v. Según AGN, Alcaldes Mayores, Volumen 9, foja 84, con fecha del 7 de junio de 1783 se libró una orden a los justicias del Parral y Valle de San Bartolomé y Santa Bárbara, al gobernador de Durango, a los alcaldes mayores de Conchos, San Juan del Río, Chihuahua, Real del Oro, Guanaceví, Cosigüiriachi, Mapimí, villa del Nombre de Dios, Cuencamé y villa del Saltillo, para que informaran sobre las clases de vinos y aguardientes y las cantidades que anualmente se cosechaban y fabricaban en esos lugares.

18 Algunos consideran que el vidueño más antiguo que se cultiva en Argen-

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

tina es el “Criollo”, y que llegó a la Argentina procedente de México y del Perú. Se cree que el primer vino argentino lo hizo el hermano Cédron con cepas plantadas en 1556, hace más de 430 años, y lo hizo, sin duda alguna, con esa cepa. *Vid Jobe. Op. cit.*; Grossman. *Op. cit.*, p. 242. Pérez Camacho considera el año de 1550 como el de la introducción del cultivo de la vid a Perú, Chile y Argentina. El mismo autor menciona a Pedro del Castillo como fundador en 1556 de la ciudad de Mendoza, Argentina, en donde establece la industria del vino con cepas llevadas desde Chile. Pérez Camacho. *Op. cit.*

19 Winkler *et al.* (1974). *Vid Pérez Camacho. Op. cit.*

20 Como en aquellos casos en que se mezclaba azúcar de caña, melazas o piloncillo al jugo de uva para que fermentase mejor. Esta mezcla resultaba en una bebida “prohibida”.

21 Estas disposiciones pasaron a formar parte de la *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro IV, Título XVII, Ley XVIII, principalmente.

22 Pérez Camacho. *Op. cit.*

23 *Ibid.*

24 *Ibid.*

25 Pérez Camacho. *Op. cit.*

26 Sempat Assadourian. *Op. cit.*

27 *Ibid.*

28 *Ibid.*

29 Sempat Assadourian considera bastante probables los niveles de producción anual de vino reportados por Vázquez de Espinosa de un millón de arrobas (Ica) con 400,000 botijas de arroba cada una, y Pisco con 300,000; valles de Vitor y Siguas (en Arequipa) con 170,000 y Nazca con 70,000, más los complementos menores de otros valles. *Op. cit.*

30 A diferencia del de Santa María de las Parras, que era de los orujos fermentados de la uva.

31 Con antecedentes en 18 de mayo de 1615 (Felipe III); 19 de junio de 1626 (Felipe IV).

32 *Recopilación de las Leyes de Indias.*

33 Esta ley tenía como antecedentes el capítulo 40 de la Instrucción de Virreyes de 1595 de Felipe II; la ley de 14 de agosto de 1610 dada en Aranda por Felipe III; el capítulo 40 de la Instrucción de 1628 dada en Madrid por Felipe IV; y la de 27 de mayo de 1631 del mismo rey.

34 El dos por ciento equivale al monto de la alcabala.

CAPÍTULO II

35 *Recopilación de las Leyes de Indias.*

36 Dos tipos de derechos reales. El derecho real era entendido como un poder que permitía al hombre usar y servirse de un objeto que formaba parte del mundo exterior; ese derecho podía hacerse valer frente a cualquiera y otorgaba un disfrute permanente que se traducía en una relación directa e inmediata entre el dueño y la cosa. “Cosa” en *Las Partidas* era aquello que no siendo persona ni acción, podía ser de alguna utilidad o comodidad al hombre. Los viñedos entraban en aquel grupo de cosas que eran susceptibles de apropiación privada, sin importar que la propiedad fuese ejercida por un individuo o un grupo o institución. *Vid* Ivonne Mijares Ramírez. *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI*.

37 El segundo caso es el de *usucaptio*. Se llamaba así cuando el dominio se adquiría mediante la posesión continuada de la cosa. Para ello era necesario que la posesión fuera de buena fe, y que se diera de manera continua por el tiempo que establecía la ley, el cual era, según *Las Partidas*, de tres años para las cosas muebles, y de diez años para las inmuebles o raíces. Mijares Ramírez. *Op. cit.*

38 Contamos bastantes referencias documentales sobre solicitud y otorgamiento de licencias para establecer y explotar viñedos en la Nueva España hasta principios del siglo XIX.

39 Sempat Assadourian considera probable el cálculo de un millón de arrobas de vino para el Perú.

40 Coincidiría con la asunción al trono del monarca reformista Carlos III. Estas licencias son las que existen en el AGN y que coinciden con el “inventario” o repaso que de ellas hace, en 1810, Antonio María de Lazaga, vitivinicultor, en su solicitud contenida en el AGN, Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

41 De hecho, la destitución del marqués de la Ensenada en 1754 a manos de Fernando VI, fue acertadamente considerada como un cambio por el que “las puertas habían quedado abiertas a los vientos del pujante liberalismo británico”, *Vid* Maldonado Rosso. *La formación del capitalismo en el Marco de Jerez. De la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII y XIX)*.

42 AGN, General de Parte. 1759. Volumen 42, expediente 61, fojas 47v-50v.

43 AGN, General de Parte. 1760. Volumen 42, expediente 406, fojas 366-367vta.

44 AGN, General de Parte. 1760. Volumen 42, expediente 414, fojas 373vta-374vta.

45 AGN, General de Parte. 1776. Volumen 56, expediente 124, foja 142.

46 AGN, General de Parte. 1769. Volumen 48, expediente 212, foja 138.

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

- 47 AGN, General de Parte. 1774. Volumen 52, expediente 118, fojas 119-120. Los jesuitas habían tenido un colegio en San Luis de la Paz, Guanajuato, el cual poseía, además, como el de Santa María de las Parras, un viñedo. Es muy probable que hayan sido estos religiosos quienes introdujeron en San Luis de la Paz la tecnología para fabricar el “aguardiente de Parras” o de orujo. *Vid* AGN, Jesuitas. 28 de agosto de 1752. Volumen I-14, expediente 185, fojas 1024-1025.
- 48 AGN, General de Parte. 1796. Volumen 73, expediente 237, fojas 262vta-267.
- 49 AGN, Reales Cédulas Originales. Febrero 24 de 1789. Volumen 142, expediente 96, foja S. 2.
- 50 AGN, Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.
- 51 AGN, Reales Cédulas. Agosto 14 de 1796. Volumen 164, expediente 291, fojas S. 4.
- 52 AGN, Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.
- 53 AGN, Reales Cédulas Originales. 30 de octubre de 1801. Volumen 232, expediente 19, foja S. 4.
- 54 AGN, Reales Cédulas Originales. Septiembre de 1812. Volumen 207, expediente 95, foja S. 2.
- 55 Alessio Robles. *Coahuila y Texas...*, p. 163.
- 56 *Ibid.*, p. 592.
- 57 *Ibid.*, p. 593.
- 58 *Ibid.*, p. 594.
- 59 Según la Real Cédula de Carlos III, expedida en Aranjuez el 21 de mayo de 1785. El virrey Bernardo de Gálvez la mandó cumplir el 7 de febrero de 1786. *Ibid.*, p. 595.
- 60 *Ibid.*, p. 594.
- 61 *Ibid.*
- 62 *Ibid.*, p. 595.
- 63 Joannes de Laet. *L'histoire du Nouveau Monde ou description des Indes Occidentales, contenant dix huit livres*. Leyden, Bonaventure & Abraham Elseuiers, 1640. Por cortesía de la James Ford Bell Library, University of Minnesota.
- 64 Mota y Escobar. *Op. cit.*, p. 174.
- 65 *Ibid.*, p. 182.
- 66 *Ibid.*, p. 197.
- 67 Al poniente de Indé, Durango.
- 68 Mota y Escobar. *Op. cit.*, p. 198.
- 69 *Ibid.*

CAPÍTULO II

70 *Ibid.*, p. 186-187.

71 *Vid* José Vasconcelos. *Op. cit.*, pp. 178-179.

72 *Ibid.*

73 Corona Páez. *Una disputa...*, p. 28. AHCSILP. Expediente 524, 1679, Parras.

74 Corona Páez. *Una disputa...* *Ibid.*

75 Juan González indica claramente en el recibo de la dote de su mujer, otorgado en 1637, ser vecino de Parras.

76 Sergio Antonio Corona Páez. *San Juan Bautista...*

77 El 29 de marzo de 1637 fue bautizada, en Parras, Juana, hija de “Joan Gonçalez y María de Olea, su mujer, españoles”. Los padrinos fueron Francisco Gutiérrez Barrientos y María de Cárdenas, su mujer. El 2 de abril de 1641 fue bautizada —también en en Parras— Beatriz, hija de “Joan Gonçalez y María de Olea. su mujer”. Los padrinos fueron “Pedro de Amaya y Beatris de Cárdenas, su mujer”. *Vid* Libro 1 de Bautismos de la parroquia de Santa María de las Parras. Fondo Sacramentos del AHCSILP. No deja de ser interesante notar que el compadre de Juan González de Paredes, Francisco Gutiérrez Barrientos (padrino y tío materno de la recién bautizada Juana González Olea) era uno de los primeros vitivinicultores parrenses y por las fechas del bautismo dueño de la hacienda y bodegas de San Lorenzo. Francisco era un Gutiérrez, cuñado de Lorenzo García porque su hermana Leonor Gutiérrez estaba casada con éste. Por lo tanto, estos primeros vitivinicultores estaban emparentados entre sí, ya que María de Olea, además de “comadre” de Francisco Gutiérrez Barrientos, era por derecho propio una Gutiérrez (por su madre). *Vid* Churruga Peláez *et al.* *El sur de Coahuila...*; Corona Páez. *Una disputa...*

78 AMS. Testamento de Juan González. 17 de septiembre de 1663. Testamentos 1; caja 2; expediente 7.

79 *Ibid.* *Vid* testamento de Juan González. Es de llamar la atención que en 1690, el promedio de cepas por unidad productiva (hacienda) en el Perú apenas tenía entre 1,000 y 9,000 cepas, mientras que hacia 1730, debido al crecimiento de la demanda, el promedio era de 15,000. *Vid* Sempat Assadourian. *Op. cit.* Por lo tanto, las 14,000 a 20,000 cepas de San Juan Bautista nos hablan de un proyecto ambicioso.

80 Unos 5,399 pesos de la época. *Ibid.*

81 Esta encomienda se la otorgó el gobernador de la Nueva Vizcaya, y todavía existía en 1666. *Vid* Juan González: testamento.

82 Sempat Assadourian. *Op. cit.*

83 *Ibid.*

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

84 Leslie Scott Offutt. *Una sociedad urbana y rural en el norte de México. Saltillo a fines de la época colonial.* Vid AMS, Testamentos; 13 de enero de 1781; caja 18; expediente 3; 50 fojas.

85 *Ibid.*

86 *Ibid.*

87 El padrón de 1785 lo ubica con el número 29 de la hacienda de San Isidro de las Palomas, calificándolo como “español” y “de oficio labrador”. Desde luego, español significa aquí “criollo”. A los verdaderos españoles se les designaba como “originarios de los Reinos de Castilla”. El padrón de 1777 lo designa como “Juan Josephe Treviño”, “español, su edad 26 años, labrador”, Padrón 1777. AMS, PM; c 31; expediente 2. Padrón 1785. AMS, PM, caja 37/1, expediente 42.

88 Scott Offutt. *Op. cit.* AMS, Testamentos 26 de enero de 1789; caja 20; expediente 9; 55 fojas.

89 *Ibid.*

90 *Ibid.*

91 *Ibid.*

92 El padrón del Saltillo de 1777 lo ubica en San Isidro de las Palomas o “Palomas de afuera” (Saltillo) como “español y labrador”. En el padrón de 1785 aparece ahí mismo con el número 2, y es designado como “español, de oficio labrador”, Padrón 1777. AMS, PM; c 31; expediente 2. Padrón 1785. AMS, PM, caja 37/1, expediente 42.

93 Scott Offutt. *Op. cit.*

94 *Ibid.*

95 *Ibid.* Vid testamento de José Joachín de Zepeda. AMS, T. C 21; expediente 37; 26 fojas.

96 Con la información que tenemos es difícil calcular la relación que había entre superficie y número de cepas. En España se ha calculado que en el siglo XVIII el Marco de Jerez contaba con una densidad de población de 4,000 cepas por hectárea. Esto sería una relación de una cepa por cada 2.5 metros cuadrados. No obstante, parece ser que en la Nueva Vizcaya, donde la tierra disponible era más abundante y accesible, el espacio por cepa era mucho más amplio. Este es el caso de los Pérez Medina de Parras, que en 4,248 metros (poco menos de una aranzada) tenían unas 900 cepas productivas. La relación sería de una cepa por cada 4.72 metros cuadrados de superficie.

97 A los cosecheros de Parras y Paso del Norte les fueron concedidos

CAPÍTULO II

privilegios fiscales en 1738 y 1753, respectivamente, que les refrendaron en 1762. Mazapil gozaba del mismo privilegio hasta finales del siglo XVIII.

98 Véase AGN, Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

99 *Ibid.*

100 El presbítero Joaquín Rodríguez sintetiza muchas otras al responder a la tercera pregunta del cuestionario expresando que “siempre ha sido esta jurisdicción (Cedros, en Mazapil) fronteriza, y que oyó desir a sus antepasados ya como tal disfrutaba higualas Privilegios que la Nueva Vizcaya, teniendo excepción de no pagar tributo hasta el año pasado de ochientos quatro (...) así mismo gozó la gracia que concedio nuestro soberano a este suelo, del dos por ciento de Alcavala, hasta el año de noventa y quattro que cesó”. Otro de los declarantes, Félix de Abarca, vecino de la jurisdicción de Mazapil, responde “que esta jurisdicción ha sido frontera, como lo es, por estar rallana a Provincias Ynternas, y en donde resultan los yndios bárbaros que han enoxado por Parras, Saltillo o Cuencamé, por lo qual gozaba del mismo privilegio que las Provincias Ynternas en no pagar tributo hasta el año pasado de ochientos quattro, que se empezó a cobrar (a Cedros) (...) como también gozó la excepción este suelo de no satisfacer mas alcavala que el dos por siento, hasta el año pasado de noventa y quattro que cesó esta gracia que concedio nuestro soberano (a Cedros)”, AGN, Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

101 AGN, Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

102 “Ex(celentís)imo S(eñ)or. Aunque la gracia hecha a los vecinos de Parras desde el año de 1738 de no pagar el nuevo impuesto de los caldos de uva del país que fabrican se funde en las irupciones que en aquel territorio hacían los indios bárbaros, no fueron, en mi concepto, estas hostilidades de los indios las que movieron a la Junta Sup(er)i or de Real Hac(ien)da a no sujetar a los fabricantes de Parras a la contribución que estableció en acuerdo de 15 de set(iembr)e de 1808 del cinco % de fábrica de d(ic)hos caldos, sino el estar ya agraciados aquellos sujetos proponiéndose la propia Junta Sup(er)i or el no alterar las gracias hechas por esa superioridad o por el Rey en la materia, y el señalar la pensión q(u)e habían de contribuir los no agraciados por rasón de la fábrica de los expresados caldos”, AGN, Alcabalas. 1810. Volumen 274, expediente 4.

103 Muchos historiadores sostienen que la Corona española protegió exclusivamente los intereses de los vitivinicultores peninsulares a través de una política de monopolio.

104 Esta demanda existía en los centros mineros norteños desde el siglo XVI,

SERGIO ANTONIO CORONA PÁEZ

pero la enorme distancia entre España, Veracruz y las provincias septentrionales, así como el incremento de los precios que sufrían por esta razón los vinos españoles, hicieron que los vinos y aguardientes de Parras satisfacieran esa demanda de manera más rápida, continua y barata.

105 Estos derechos se cobraban no a los cosecheros indultados, sino a los comerciantes que los compraban y revendían para el consumo local.

106 AGN, General de Parte. 1761. Volumen 41, expediente 357, fojas 281r-281v.

107 AGN, General de Parte. 1762. Volumen 46, expediente 117, foja 126r.

108 AGN, General de Parte. 1755. Volumen 41, expediente 73, fojas 38r-38v.

109 AGN, General de Parte. 1755. Volumen 41, expediente 74, fojas 38v-39v.

110 AGN, General de Parte. 1762. Volumen 44, expediente 81, fojas 77v-88 y General de Parte. 1763. Volumen 44, expediente 86, fojas 88v-89v.

111 AGN, General de Parte. 1760. Volumen 42, expediente 411, fojas 369v-370v.

112 AGN, General de Parte. 1762. Volumen 44, expediente 72, fojas 67v-70.